



Municipio de Teotongo
Oaxaca

H. AYUNTAMIENTO
TEOTONGO
2020-2022

1000000

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO NO.: SN
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA
DE LEY DE INGRESOS 2023

Teotongo, Teposcolula; Oaxaca, A 28 de noviembre del 2022.

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Quien suscribe C. Rosendo García Pérez, Presidente Municipal del Municipio de Teotongo Teposcolula Oaxaca, para dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en sus artículos 43 fracción XXI y 123, presento ante la comisión que usted preside la Iniciativa de Ley de Ingresos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio que represento.

Anexo al presente oficio el Acta de asamblea y la Iniciativa de Ley de Ingresos 2023 en forma impresa y en medio magnético.

No dudando de su amable atención, le reitero mis más sinceros agradecimientos.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo no reelección
"El respeto al derecho ajeno es la paz"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
17:06 hrs
30 NOV 2022
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. Rosendo García Pérez
Presidente Municipal Constitucional de
Teotongo, Teposcolula, Oaxaca

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
Mpio. Teotongo,
Dpto. Teposcolula, Oax.
2020-2022

ANEXOS:
* Acta de Sesión de Cabildo.
* Proyecto de Ley de Ingresos 2023.
* CD con Word editable sin
ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2 . Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva.

- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- XI. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes.
- XIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie.
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por

tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos.
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos.
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones.
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos.
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada.
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente.
- XXXI. Mts:** Metros.
- XXXII. M2:** Metro cuadrado.

- XXXIII. M3:** Metro cúbico.
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.
- XXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera.
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles.
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones.
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.

- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones.
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal.
- LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3 . Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y.
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de

colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo.
- II. Pago en especie.
- III. Prescripción.
- IV. Dación de pago.
- V. Pago con tarjeta de crédito.
- VI. Pago con tarjeta de débito.
- VII. Pago con cheque.
- VIII. Transferencia bancaria o electrónica.
- IX. Trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|--|----------------------------------|
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| IMPUESTOS | 9,400.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 8,013.00 |
| Impuesto Predial | 8,013.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el consumo y las transacciones | 1,387.00 |
| Traslación de Dominio | 1,387.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 5,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 5,000.00 |
| Saneamiento | 5,000.00 |
| DERECHOS | 246,056.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 22,650.00 |
| Mercados | 15,000.00 |
| Panteones | 7,650.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 223,406.00 |
| Alumbrado publico | 30,000.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 6,200.00 |
| Por Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 2,500.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 600.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 170,826.00 |
| Sanitarios y Regaderas públicas | 800.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 10,400.00 |
| Estacionamiento de Vehículo en Vía Publica | 2,080.00 |
| PRODUCTOS | 35,250.00 |
| Productos | 35,250.00 |
| Derivados de bienes muebles | 34,000.00 |
| Productos financieros del Ramo 28 | 416.00 |
| Productos financieros del fondo III | 416.00 |
| Productos financieros del fondo IV | 416.00 |
| Productos financieros Convenios Federales | 1.00 |
| Productos financieros Convenios Estatales | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 26,200.00 |
| Aprovechamientos | 26,200.00 |
| Multas | 15,000.00 |
| Donativos | 6,200.00 |

| | |
|--|---------------------|
| Donaciones | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 6,283,135.00 |
| Participaciones | 2,220,942.00 |
| Fondo General de Participaciones | 1,418,860.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 629,087.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 22,648.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 16,069.00 |
| ISR sobre Salarios | 25,500.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 22,767.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 74,788.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 7,195.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 3,682.00 |
| ISR Art. 126 | 346.00 |
| Aportaciones | 4,061,892.42 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 3,313,543.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 748,349.42 |
| Convenios | 3.00 |
| Programas federales | 1.00 |
| Programas estatales | 1.00 |
| Programas particulares | 1.00 |
| Total | 6,604,743.42 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario; Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- b) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------|
| Suelo urbano | 2 UMAS |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación de 30%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación,
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de

herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 19. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 21. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 22. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|-----------------------|
| I. Pavimentación de calles M2 | 100.00 M2 |
| II. Ampliación de agua potable por servicio | 400.00 |
| III. Ampliación de red eléctrica por usuario | 700.00 |

Artículo 23. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 24. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Artículo 25. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | | |
| a) Local comercial | 200.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M2 | | |
| a) Fierro viejo | 100.00 | Por evento |
| b) Cocos | 50.00 | Por evento |
| c) Muebles | 50.00 | Por evento |
| d) Material de construcción | 50.00 | Por evento |
| e) Nevero | 50.00 | Por evento |
| f) Alimentos | 50.00 | Por evento |
| g) Taqueros | 50.00 | Por evento |
| h) Globeros | 50.00 | Por evento |
| i) Brincolín | 50.00 | Por evento |
| j) Platanero, crepas, churros, hot cakes | 50.00 | Por evento |
| k) Artículos de limpieza | 50.00 | Por evento |
| l) Ropa y calzado | 50.00 | Por evento |
| m) Disco de películas y de música | 50.00 | Por evento |
| n) Panadero | 50.00 | Por evento |
| o) Tortillero | 50.00 | Por evento |
| p) Juegos mecánicos M2 | 50.00 | Por evento |
| q) Globeros, rifles, canicas, etc., M2 | 50.00 | Por evento |
| r) Dulces regionales | 50.00 | Por evento |
| s) Carpas venta de cervezas M2 | 50.00 | Por evento |

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|-----------------------|---------------------|
| t) Cenaduría, postres | 50.00 | Por evento |
| u) Futbolitos y maquinas eléctricas M2 | 50.00 | Por evento |
| v) Otros no especificados anteriormente | 50.00 | Por evento |

Sección Segunda Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|-----------------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 |
| b) Las autorizaciones de construcción de monumentos por M2 | 100.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|-----------------------|
| a) Servicios de inhumación para habitantes del municipio | 250.00 |
| b) Servicios de inhumación para foráneos | 1,000.00 |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Alumbrado Público

Artículo 33. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas;

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|-----------------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 100.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 100.00 |
| III. Búsqueda de documentos por año | 100.00 |
| IV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento. | 100.00 |

Artículo 38. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección Tercera
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota | Refrendo Cuota |
|-------------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Misceláneas | 100.00 | 50.00 |
| b) Panadería | 100.00 | 50.00 |
| c) Verdulería | 100.00 | 50.00 |
| d) Pollería | 100.00 | 50.00 |
| e) Papelería, internet | 100.00 | 50.00 |
| f) Estética | 100.00 | 50.00 |
| g) Bazar | 100.00 | 50.00 |
| h) Taquería | 100.00 | 50.00 |
| i) Refaccionarias | 100.00 | 50.00 |
| j) Farmacias | 100.00 | 50.00 |
| k) Cremería y lácteos | 100.00 | 50.00 |
| l) Comedores | 100.00 | 50.00 |
| m) Carpinterías | 100.00 | 50.00 |
| n) Bonetería | 100.00 | 50.00 |
| o) Zapatería y ropa | 100.00 | 50.00 |
| p) Pizzería | 100.00 | 50.00 |
| q) Purificadora | 100.00 | 50.00 |
| r) Veterinarias | 100.00 | 50.00 |
| s) Materiales de construcción | 500.00 | 200.00 |
| t) Otros giros no citados | 300.00 | 200.00 |
| II. Industrial: | | |
| a) Ferretería y tlapalería | 200.00 | 100.00 |
| b) Tabiquera | 500.00 | 200.00 |

| Giro | Expedición Cuota | Refrendo Cuota |
|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| c) Otros giros no citados | 300.00 | 200.00 |
| III. Servicios: | | |
| a) Taller mecánico, eléctrico. | 100.00 | 50.00 |
| b) Talachero | 50.00 | 50.00 |
| c) Herrería y balconería | 200.00 | 100.00 |
| d) Hotel, hospedaje | 200.00 | 100.00 |
| e) Otros giros no citados | 300.00 | 200.00 |

Sección Cuarta Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 42. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la fusión de publicidad a través de una transmisión en la vía pública.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS | |
|----------------------------------|-----------------------|-----------------|
| | CUOTAS | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a) Pintados | 500.00 | 500.00 |
| b) Lonas | 200.00 | 100.00 |

Sección Quinta Agua Potable

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 47. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-------------------------|-----------------------|---------------------|
| I. Cambio de usuario | Domestico | 250.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable | Domestico | 50.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua potable. | Domestico | 500.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Domestico | 300.00 | Por evento |
| V. Suministro de agua potable con medidor | Domestico | 3.00 | M3 |

Para los usuarios foráneos pagaran la cuota fija mensual más el consumo mensual.

Sección Sexta Sanitarios

Artículo 48. El objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del municipio.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 50. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|-----------------------|---------------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por servicio |

Sección Séptima Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas.

Artículo 52. Es objeto de este derecho, el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 54. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y

servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 55. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|-----------------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,500.00 |

Sección Octava Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho por el uso de la superficie autorizada para estacionamiento de vehículos en la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|-----------------------|---------------------|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga taxis colectivos | 30.00 | Mensual |
| II. Vehículos de carga o descarga productos varios | 20.00 | Por evento |

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera Derivados de Bienes Muebles

Artículo 59. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de

los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 60. El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |
| a) Retroexcavadora | 600.00 | Por hora |
| b) Volteo | 400.00 | Por viaje Municipio |
| | 550.00 | Por viaje a Tamazulapam |
| | 1000.00 | Por viaje a Teposcolula |
| | 1,500.00 | Por viaje a Nochixtlán |
| c) Trascabo | 800.00 | Por hora |
| d) Pipa (8,000 litros) | 600.00 | Por viaje |
| e) Cortadora de piedra | 400.00 | Por M2 |

Sección Segunda Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 61. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Ramo 28 del presente ejercicio fiscal.

Sección Tercera Productos Financieros del Fondo III

Artículo 62. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Fondo III del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 63. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Fondo IV del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 64. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos de Convenios Federales

del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 65. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos de Convenios Estatales del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Multas

Artículo 66. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que se omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 67. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | Cuota en pesos |
|---|-----------------------|
| I. Escándalo en la vía pública riñas, peleas, gritos | 1,000.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 500.00 |
| III. Por conducir vehículos de motor en exceso de Velocidad y/o en estado de ebriedad | 1,000.00 |
| IV. Accidente de Tránsito (dentro de la Población) choque entre vehículos de motor con daños materiales | 3,000.00 |
| V. Derribar o talar árboles sin autorización en vía publica | 500.00 |
| VI. Tirar basura o desechos en vía publica | 300.00 |
| VII. Uso inadecuado de agua potable (desperdicien) | 300.00 |
| VIII. Quema de basura en vía pública y domicilio particular | 200.00 |
| IX. Cazar animales silvestres | 1,000.00 |

Artículo 68. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno derivado a otras multas no descritas anteriormente.

Sección Segunda Donativos en efectivo

Artículo 69. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera Donaciones de Materiales y Suministros

Artículo 70. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 72. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previas publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

Honorable Ayuntamiento Constitucional

C. Rosendo García Pérez
Presidente Municipal

C. Jaime Pablo García
Síndico Municipal

C. Omar Rivera Espinoza
Regidor de Hacienda

C. Alma Delia Rojas Juárez
Regidora de Obras Públicas

C. Fabiola López Villegas
Regidora de Educación

C. Amador Santiago Gómez
Tesorero Municipal

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | | |
|--|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar la recaudación del Predial del Municipio | Aplicar descuentos a los dueños de los predios que deban más de dos años. | Lograr el 80% de recaudación en predios del total de boletas |
| Incrementar la recaudación del agua potable | Aplicar descuentos a las personas morosas aplicando descuentos por adeudos de más de dos años | Lograr el 80% de recaudación en el cobro del suministro de agua potable. |
| Aumentar con el cobro de las licencias comerciales | Incentivar con pequeños pagos a los propietarios de los negocios del Municipio para que contribuyan con los ingresos propios, aplicando estrategias con la condonación del pago de constancias en el primer año de inscripción al padrón. | Tener el padrón de los diferentes giros comerciales del Municipio, junto con el incremento de la recaudación. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II PI

| Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | | |
|---|---------------------|---------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | |
| (Pesos) (Cifras Nominales) | | |
| Concepto | 2023 | 2024 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 2,542,848.00 | 2,619,134.00 |
| A Impuestos | 9,400.00 | 9,682.00 |
| B Contribuciones de Mejoras | 5,000.00 | 5,150.00 |
| C Derechos | 246,056.00 | 253,438.00 |
| D Productos | 35,250.00 | 36,308.00 |
| E Aprovechamientos | 26,200.00 | 26,986.00 |
| F Participaciones | 2,220,942.00 | 2,287,570.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 4,061,895.42 | 4,183,752.00 |
| A Aportaciones | 4,061,892.42 | 4,183,749.00 |
| B Convenios | 3.00 | 3.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Total de Ingresos Proyectados | 6,604,743.42 | 6,802,886.00 |
| <i>Datos informativos</i> | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III RI

| Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. | | |
|---|---------------------|---------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | |
| (Pesos) | | |
| Concepto | 2021 | 2022 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | 2,971,149.00 | 2,801,511.00 |
| A Impuestos | 5,080.00 | 5,500.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 500.00 | 500.00 |
| D Derechos | 167,500.00 | 155,300.00 |
| E Productos | 218,000.00 | 157,800.00 |
| F Aprovechamiento | 47,000.00 | 26,500.00 |
| H Participaciones | 2,533,069.00 | 2,455,911.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | 3,225,554.00 | 3,192,136.18 |
| A Aportaciones | 3,225,354.00 | 3,191,836.18 |
| B Convenios | 200.00 | 300.00 |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | 6,196,703.00 | 5,993,647.18 |
| Datos Informativos | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 6,604,743.42 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 281,532.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,400.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,013.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,387.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 246,056.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,650.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 223,406.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,250.00 |
| Productos | | | 35,250.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 26,200.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 26,200.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 6,282,837.42 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,220,942.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,418,860.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 629,087.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 22,648.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 16,069.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 25,500.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 22,767.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 74,788.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 7,195.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 3,682.00 |
| ISR Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 346.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,061,892.42 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 3,313,543.00 |

| | | | |
|---|--------------------|------------|-------------|
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 748,349.42 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios Particulares | | | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V CI
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 6,604,743.42 | 550,394.50 | 550,395.50 | 550,395.50 | 550,395.50 | 550,394.50 | 550,394.50 | 550,394.50 | 550,394.50 | 550,394.50 | 550,394.50 | 550,394.50 | 550,400.92 |
| Impuestos | 9,400.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 783.00 | 787.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 8,013.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 668.00 | 665.00 |
| Impuestos sobre la Traslación, el Consumo y las Transacciones | 1,387.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 115.00 | 122.00 |
| Contribuciones de mejoras | 5,000.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 413.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 5,000.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 417.00 | 413.00 |
| Derechos | 246,056.00 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,504.50 | 20,506.50 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 22,650.00 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 | 1,887.50 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 223,406.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,617.00 | 18,619.00 |
| Productos | 35,250.00 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 |
| Productos | 35,250.00 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 | 2,937.50 |
| Aprovechamientos | 26,200.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,187.00 |
| Aprovechamientos | 26,200.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,183.00 | 2,187.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 6,282,837.42 | 523,569.50 | 523,570.50 | 523,570.50 | 523,570.50 | 523,569.50 | 523,569.50 | 523,569.50 | 523,569.50 | 523,569.50 | 523,569.50 | 523,569.50 | 523,569.92 |
| Participaciones | 2,220,942.00 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 | 185,078.50 |
| Aportaciones | 4,061,892.42 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.00 | 338,491.42 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.